

11292
C1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-11-258 NYRD

Bogotá, D.C., Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A EPS.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMA:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Salud Vida EPS S.A., a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1231 del 3 de julio de 2014 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en contra de Saludvida S.A. EPS, 2134 del 26 de septiembre de 2014 y 3397 del 25 de junio de 2015 por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que la empresa promotora de salud no está obligada de pagar la suma impuesta como sanción.

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la autoridad pública, a través de escrito radicado el 23 de octubre del año en curso.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día 3 de diciembre de 2019, a las 4:30 pm, en la sala de audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

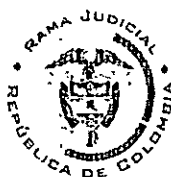
PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día el día 3 de diciembre de 2019, a las 4:30 pm, en la sala de

audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-11-257 NYRD

Bogotá, D.C., Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	11-001-3334-003-2016-00285-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercer Interviniente	GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.
Tema	reliquidación de facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados para efecto
Asunto	Fija fecha de audiencia de pruebas

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de octubre de 2019 se ordenó la apertura de periodo probatorio de segunda instancia; a fin de recaudar como prueba trasladada las documentales obrantes en los procesos 2015-1184, 2013-191 y 2016-050.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Secretaría en cumplimiento de la orden dada por el Despacho anexó copia de las piezas procesales requeridas, es menester fijar fecha para la audiencia de pruebas, la cual se llevara a cabo diligencia el día 3 de diciembre de 2019, a partir de las 4:00 pm., en la sala de audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha para la audiencia de pruebas, el día 3 de diciembre de 2019, a partir de las 4:00 pm., en la sala de audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-477-NYRD

Bogotá D.C., Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201700912-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA
ACCIONADO: PAR CAPRECOM
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADUAN ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.203 C1), y estando el proceso para fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración Cooperativa de Hospitales y Municipios De Cundinamarca, interpuso demanda contra Caprecom Eice en Liquidación, a través de la cual solicitó:

“PRIMERA: La revocatoria de la Resolución AL11968 de 2016 proferida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-EICE EN LIQUIDACIÓN en la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-EICE EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDA: La revocatoria de la Resolución AL -13730 de 2016 proferida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-EICE EN LIQUIDACIÓN, la cual resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución AL11968.

TERCERA: Condenar a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-EICE EN LIQUIDACIÓN al pago de todas las facturas presentadas y los correspondientes intereses moratorios"

A través de auto del 31 de octubre de 2017, el Despacho admitió la demanda, ordenó las correspondientes notificaciones y el traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la Fiduciaria *La Previsora* en calidad de administradora del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, presentó escrito de contestación de demanda el 23 de abril de 2018.

Posteriormente, mediante providencia del 2 de julio del año en curso, se adoptó una medida de saneamiento, y se vinculó, en calidad de *litis consorte necesario* al Ministerio de Salud y de la Protección Social, como parte del extremo pasivo.

En atención a ello, se ordenó notificar a dicha entidad y conceder el término correspondiente para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; por lo que mediante, escrito radicado el 11 de septiembre de 2019 contestó la demanda.

Posteriormente, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día 6 de noviembre de 2019, se advierte que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte de, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión, como pasa a exponerse.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, hoy liquidada, de reconocer y pagar la suma de dos mil ochocientos ochenta y ocho millones ochocientos veintiún mil ochocientos seis pesos (\$2.888.821.806), por la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y mixtas como lo son el Ministerio de Salud y la Protección Social, la Fiduprevisora en su calidad de administrador, entre otros, sin embargo, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación tanto del agente liquidador de la extinta EPS, como de la cartera ministerial y de la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de no reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados a los afiliados de Caprecom EICE.

Por lo que, en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435).” (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa”

(...)

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

Por último vale la pena destacar que mediante auto del 9 de mayo de 2019 proferido dentro del expediente 2013-2678-01, nuevamente se resuelve un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez Laboral del Circuito, con ocasión a un proceso judicial iniciado por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Ministerio de Salud y la Protección Social, a fin de lograr el pago de los servicios de salud No Pos prestados a sus afiliados.

En ese oportunidad, el asunto en estudio, correspondía a un libelo interpuesto por una entidad prestadora a fin de discutir la legalidad del acto administrativo

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

201233102383711 del 2 de noviembre de 2012 y lograr el reconocimiento y pago de la totalidad de solicitudes de recobro radicadas por la demandante ante el consorcio administrador de los recursos del FOSYGA por concepto de servicios médicos prestados con ocasión a las órdenes dadas por fallos de tutela

Dada las circunstancias fácticas y jurídicas y el objeto en si del litigio, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria indicó que en atención al precedente horizontal ya definido, tal situación le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como quiera que:

“Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud- NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A., no se trata de un proceso judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por NO POS, es la ordinaria”⁴

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto, tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la hoy liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CÁPRECOM EICE.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2013-02678-01. veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve.

dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

En el caso objeto de estudio se tiene que la falta de jurisdicción, la cual es improrrogable lo procedente es remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, teniendo en cuenta que lo actuado ante este Tribunal conservará su validez.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 11, indica:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes y que el extremo pasivo tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

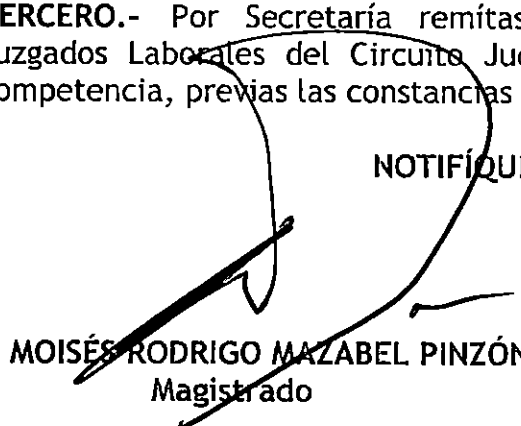
Finalmente se aclara que por sustracción de materia no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el día 13 de noviembre de 2019 a partir de las 2:00 pm en la Sala N°11 del Edificio del Tribunal Superior y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

RESUELVE

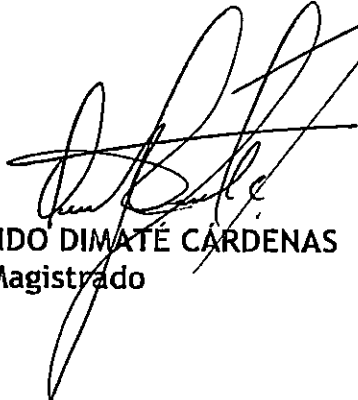
PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



fl 15
C1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-482-AP

Bogotá D.C., Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2019-00933-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL-ASOGOBIERNO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
TEMAS: CONCURSO DE MÉRITOS-PROCESO DE SELECCIÓN No. 740 y 741 de 2018
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la Asociación de Empleados Públicos del Distrito Capital en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por considerar vulnerados los derechos al mérito y la moralidad administrativa.

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada por el apoderado judicial de la Asociación de Empleados Públicos del Distrito Capital contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre tiene por objeto la protección de los derechos al mérito y la moralidad administrativa, los cuales a su juicio fueron vulnerados dentro del Proceso de Selección No. 740 y 741, por cuanto en las pruebas escritas practicadas el día 14 de julio del presente año, se realizaron preguntas no relacionadas con las competencias de las entidades que proveían los cargos o con el núcleo básico de conocimiento.

Adicional a ello, indica que se anularon ciertos interrogantes, sin que tal circunstancia estuviere contemplada en el acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 o en Manual del Aspirante, vulnerando también el derecho a la igualdad, por cuanto no se tuvo en cuenta la incidencia de la eliminación de las preguntas en el porcentaje final, desmejorando las condiciones a aquellos quienes las resolvieron de manera correcta.

Como pretensiones solicita:

- “1. Que se revise el método de evaluación adoptado por la Universidad Libre y si es del caso*
- 2. Que se revise la metodología adoptada por la Universidad Libre y se verifique si corresponde a las necesidades del servicio.*
- 3. Que se declare que la Universidad Libre violentó el Acuerdo 201810000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al anular*

preguntas del examen realizado el día 14 de julio de 2019, en el marco de la fase denominada pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, y de competencias comportamentales dentro del proceso de selección No. 740 y 741 de 2018 Distrito Capital.

4. Que se declare que la Universidad Libre violentó la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las pruebas escritas de junio de 2019, elaborado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcional, y de las competencias comportamentales del proceso de selección No. 740 y 741 de 2018- Distrito Capital, al anular del examen realizado el día 14 de julio de 2019, en el marco de la fase denominada pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, y de competencias comportamentales dentro del proceso de selección No. 740 y 741 de 2018-Distrito Capital”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como una de las accionadas, al Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual es una autoridad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes* y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

En principio, si bien la Asociación de Empleados Públicos del Distrito Capital-Asogobierno, tiene legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional ya que ésta es de naturaleza pública, en el expediente no obra prueba de su existencia legal ni tampoco que la señora Carmenza Borda Chocontá ostente la calidad de representante legal.

En ese orden de ideas, en el término de subsanación se requiere se aporte la documental necesaria para subsanar el yerro advertido.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que el presente medio de control tiene como objeto lograr la protección de los derechos presuntamente infringidos dentro de los Procesos de Selección No. 740 y 741 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de órgano autónomo administrador de la carrera administrativa está legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicional a lo anterior, también debe señalarse que la Universidad Libre, como la institución de educación superior que practicó las pruebas, las cuales son objeto de debate, también debe ser convocada a este juicio popular, por lo que, en el término otorgado para la subsanación de la demanda, el accionante deberá incluirla en el extremo pasivo, puesto que aunque no la identificó como parte, pide una condena respecto de ella.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Sin embargo, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad Libre con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, así como tampoco argumenta la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a las

condiciones y hechos que considera son generadores de la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, por lo que la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar al Despacho la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se aportó nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Empero incumple con lo establecido en los literales a), b), c), d),e) y f) por cuanto no existe claridad en cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, así como tampoco la relación entre estos y las solicitudes presentadas por cuanto el extremo actor se limita a enunciar lo que a su juicio son irregularidades en las pruebas aplicadas dentro de la convocatoria No. 740 y 741 de 2018, al realizar preguntas que no corresponden a las funciones a desarrollar, o la decisión unilateral de eliminar algunas de ellas, por cuanto argumenta, se impide la participación de los candidatos en condiciones de igualdad.

En ese contexto, se advierte que el objeto de la interposición del medio de control no es la protección de derechos colectivos, sino el derecho subjetivo al mérito de cada uno de los ciudadanos que participó en el concurso, más aun si se tiene en cuenta que el mismo apoderado del extremo actor, indica que hubo vulneración de garantías fundamentales como la igualdad y el debido proceso al no permitir la interposición de recursos, o al emitir una respuesta genérica a sus reclamaciones.

Así pues, el Despacho requiere que se enuncien las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las demandadas es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, vulneraron o amenazaron derechos e intereses colectivos y se precise cuáles son estos, teniendo en cuenta la enunciación que se hace en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es decir los referentes al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento, espacio público, defensa del patrimonio público y cultural, seguridad y salubridad públicas, libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros.

Por último, de conformidad con lo señalado en el capítulo referente a las entidades demandadas, como quiera que también se persigue una condena respecto de la Universidad Libre, al hace parte del extremo pasivo de la *litis*, deberá indicarse su dirección de notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-11-481

Bogotá D.C., Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900844-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL y OTROS
TEMAS: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD - URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio, sobre la subsanación procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Clímaco Pinilla Poveda a nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpone demanda en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Juzgado Primero de Girardot, Personería Municipal de Fusagasugá y Defensoría del Pueblo, por cuanto los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de acción popular No. 2005-434 vulneran el derecho colectivo contenido en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, toda vez que los demandantes dentro de tal causa no tuvieron en cuenta el apoyo de toda la comunidad de Santa María de los Ángeles.

En atención a lo anterior señala que se han causado perjuicios a los habitantes de tal sector que no acudieron a la jurisdicción en esa oportunidad, pues al ordenar la reubicación de 228 familias, argumentando que dichas edificaciones se encontraban en riesgo de colapsar y derrumbarse, los otros propietarios se han visto imposibilitados a enajenar y a disponer libremente de sus bienes.

Como pretensiones solicita:

1. *“Devolver las cosas a su estado anterior, antes de los fallos proferidos dentro de la acción popular 2005-434, que se levante la medida y/o anotación en el certificado de libertad y tradición de cada uno de los bienes inmuebles de Santa María de los Ángeles, ya que no subiste amenaza y/o peligros a los intereses colectivos incoados dentro del proceso acción popular 2005-434.*
2. *Que se proteja el erario público (sic) de todos los fusagasugueños, porque al realizar la REUBICACIÓN de las 228 familias que viven en Santa María de los Ángeles, se ocasionaría un detrimento al patrimonio público como lo es el erario del municipio de Fusagasugá”*

Mediante Auto No.2019-10-442 del 18 de octubre de 2019 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

- **La legitimación en la causa por pasiva:** puesto que la situación fáctica motivo de controversia no era diáfana, así como tampoco los derechos colectivos reclamados como vulnerados, no fue posible determinar la relación material entre las entidades demandadas y las pretensiones del actor o los intereses incoados y en ese sentido, se le requirió para que precisara las circunstancias en que sustentaba la acción popular a fin de determinar las autoridades que debían comparecer al proceso y cuáles eran las conductas (acción u omisión) atribuidas en relación a la vulneración de derechos colectivos y no individuales.

-**Requisito de Procedibilidad:** Si bien, a folio 123 y 124 del cuaderno principal, obraba la petición que el demandante dirigió a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, en la cual indicaba que las decisiones proferidas dentro del proceso popular 2005-434 afectaron el patrimonio público y como quiera que la Urbanización Santa María de los Ángeles, no está ubicada en una zona de alto riesgo, por tanto, a su juicio los propietarios de dicha urbanización no requieren que se reubique.

Sobre el particular, el Despacho Sustanciador, advirtió que dicha solicitud tiene la misma inconsistencia indicada respecto al líbelo demandatorio, es decir realizaba un cuestionamiento de la legalidad de providencias judiciales ejecutoriadas.

Adicional a ello no se aportó comunicación o petición dirigida a las demás entidades convocadas a este juicio popular, así como tampoco argumentó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos invocados.

-**Incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los literales a, b y c del artículo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.**

Lo anterior, como quiera que no existe claridad en los hechos, ni en los derechos colectivos que se tienen fundamento para impetrar la acción popular, así como

tampoco la relación entre estos y las solicitudes presentadas, por cuanto el extremo actor se limitó a enunciar el trámite llevado a cabo dentro del proceso 2005-434, y la existencia de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, si bien el demandante enuncia una serie de intereses colectivos como la realización de las construcciones, edificación y desarrollos urbanos, de las pretensiones y las circunstancias fácticas por ellos propuestas, se extrae de la lectura completa del escrito de demanda que lo perseguido en sí dentro del *sub lite* es discutir los fallos proferidos dentro de la causa referida, por cuanto a su juicio atentan contra los derechos de los demás habitantes del sector de Santa María de los Ángeles, relativos a la disposición y uso de sus bienes inmuebles, que valga la aclaración no son de carácter colectivo sino subjetivo.

Así pues, también se indicó las pretensiones no son propias del medio de control, como quiera que materialmente se está atacando los fallos proferidos dentro del proceso 2005-434, y en ese orden de ideas lo procedente era o solicitar la revisión eventual de dichas sentencias, en el caso que el accionantes fuera parte en dicha causa, o interponer la acción de tutela contra providencia judicial.

En resumen, la Magistratura requirió al actor popular para que indicara sí con la interposición de este medio de control se pretendía la protección de los intereses colectivos, aclarara cuál de ellos fue vulnerado, precisando los hechos y las omisiones desplegadas por las entidades llamadas al proceso y propusiera pretensiones relacionadas con la acción popular.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 21 de octubre del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado por el Despacho Sustanciador de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 22 de octubre del hogaño, hasta el 24 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como consta en la constancia secretarial obrante a folio 185, en la que se evidencia que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

¹ El estado del día 18 de octubre de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 185 del cuaderno único.

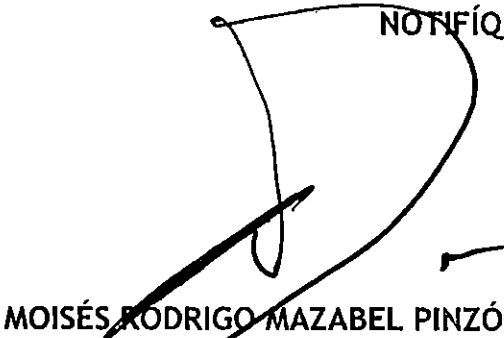
RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda interpuesta por Clímaco Pinilla Poveda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

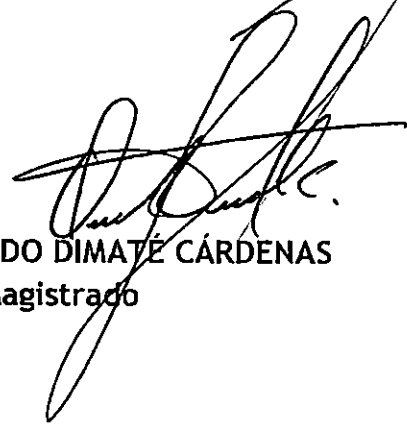
SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

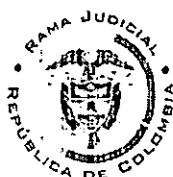
TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-11-480

Bogotá D.C., Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190089500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA Y
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE CULTURA
TEMAS: APROBACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE
MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO
HISTÓRICO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por María Fernanda Rojas Mantilla y María José Pizarro en contra del Ministerio de Cultura por considerar vulnerado el derecho colectivo del derecho colectivo al patrimonio cultural.

I. ANTECEDENTES

Las señoras María Fernanda Rojas Mantilla y María José Pizarro presentaron demanda para la protección del derecho colectivo al patrimonio cultural, toda vez que a su juicio el concepto favorable emitido por parte del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural al Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá, va en contra de los intereses públicos, toda vez que dicho documento no fue discutido lo suficiente, carece de la totalidad de las fichas reglamentarias y contraría desarrollos relacionados con temáticas de vivienda y transporte.

Finalmente sostiene que *"la aprobación del PEMP CHB abre la vía a la pronta confirmación del proyecto nacional Ministerios, por encima del POT. Este proyecto desplaza, entre otros, 125 tipografías muy arraigadas en la zona, almacenes de uniformes militares y vivienda. Bogotá pretende, pues, prolongar la desueta renovación urbana en su centro histórico, que desplaza la gente y prácticas culturales, descaracterizando, así, los territorios céntricos del área. Ello sin que se entienda muy bien, porque es necesario un nuevo CAN en el centro histórico"*.

También refiere que la Alcaldía Mayor de Bogotá engañó a la opinión pública toda vez que sin contar con el referido plan especial, indicó a través de redes sociales que estaba listo para ser implementado, cuando ni siquiera estaba aprobado tal proyecto.

Como pretensiones solicita:

"PRIMERA: DECLARAR que el Ministerio de Cultura de Colombia en cabeza de Carmen Inés Vásquez Camacho en su calidad de Ministra de Cultura, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, ha violentado los siguientes derechos colectivos consagrados en el

artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

a. La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

SEGUNDA: Suspender la formalización del trámite administrativo hasta tanto el PEMP concluya y sea discutido ampliamente, sobre todo,, en su norma urbana y patrimonial"

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene como accionado, el Ministerio de Cultura, es una entidad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que "*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses." (Negrilla fuera de texto)

De manera que María Fernanda Rojas Mantilla y María José Pizarro, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que, la entidad demanda es la rectora del sector cultural colombiano, que tiene como objetivo formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural y que además es quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo que apruebe el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá, el cual es objeto de debate en el *sub lite*, está legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora bien, las demandantes también hacen referencia a que el concepto favorable emitido por Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, fue proferido a pesar de las irregularidades de las fichas normativas e indican que el Distrito también incurrió en una serie de imprecisiones respecto de la información divulgada sobre la aprobación del proyecto, por lo cual dichas entidades también deben ser llamadas a juicio popular.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Sin embargo, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna ante el Ministerio de Cultura con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, y si bien argumentó la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, el mismo no se encuentra probado, por cuanto como bien se advirtió en el auto a través de cual se negó el trámite de urgencia a la medida cautelar solicitada, no se acreditó la inminente aprobación por parte del Ministerio de Cultura del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro, pues habiéndose proferido un concepto favorable.

En ese sentido la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar al Despacho la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible, ii) Nombre e identificación de quien ejerce la acción, iii) las pruebas que pretende hacer valer; y iv) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien al exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la presunta vulneración hace referencia a las falencias en las que incurrió el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural al emitir el concepto favorable respecto de Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá, no eleva petición alguna con relación a tal documento, puesto que las solicitudes se centran única y exclusivamente en evitar su formalización.

En atención a lo anterior, también se requiere que precise cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió el Ministerio de Cultura, por las que hoy está siendo llamado a juicio popular, así como integrar a las entidades públicas que también tienen injerencia en el presente asunto, como lo son el Distrito Capital y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

2. Medidas Cautelares

Los actores presentaron solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda, no obstante, para proceder a estudiar dicha petición se hace necesario en primera medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que se requiere haber cumplido el requisito de demanda en forma para resolverla y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda y por tanto al haber fijado el legislador que a las acciones populares le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, se requiere al demandante proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá a las demandantes el término de tres (3) días para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

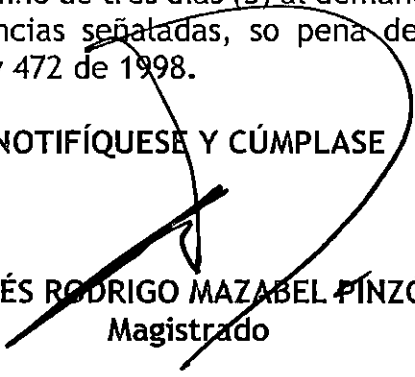
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en

la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-489-NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201800336-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ALEJANDRO ORTIZ PARDO.
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.
TEMAS:	EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

I. ANTECEDENTES

El señor **Alejandro Ortiz Pardo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Instituto De Desarrollo Urbano** y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. **001870 del 21 de abril de 2017**, **002797 del 08 junio de 2017** y **002882 del 14 de junio de 2017** y en consecuencia se restablezcan sus derechos patrimoniales y se condene al pago los perjuicios causados.

A través del Auto 2018-08-548NYRD del 31 de agosto de 2018, se admitió la demandada, por lo que luego de efectuarse la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se corrió el traslado respectivo.

Mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2018, la apoderada del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitó se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** como quiera que entre ambas entidades existe un contrato interadministrativo en virtud del cual esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende deberá acudir al presente proceso, por cuanto, existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

F1
31
C3

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a

reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su posición mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:

Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se

pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.

Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

(...)

Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8° de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”¹

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.

El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudirse a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:

“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”

Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”²

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en el cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de **Alejandro Ortiz Pardo**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

2.2 Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es necesario traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas y revisado el escrito presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano señala como llamada a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cuya representante legal es la señora Olga Lucia López Morales y a su vez informa el lugar de su domicilio, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos del derecho invocados, el Instituto de Desarrollo Urbano destaca la existencia del contrato 1321 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, cuyo objeto es que esta última (...) *“realizara los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinadas para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013 y declarados de utilidad pública o interés social, cuya adquisición se adelante por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial”*,

De igual forma indica que se hace oponible a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la eventual responsabilidad, por lo que en atención al debido proceso es necesaria su vinculación pues el contrato en mención respalda los hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

Así pues, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el mencionado contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

10) Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

15) Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificar y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.3 Control oficioso de legalidad

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, y revisado el auto No. 2018-08-548 del 31 de agosto de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, se incurrió en un yerro al momento de otorgar el término del traslado a la entidad demandada, como quiera que se invocó el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como ya se explicó de manera precedente, el proceso contencioso administrativo de expropiación se tramita bajos los criterios establecidos por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 como norma especial y en los aspectos no regulados en ella, a través del C.P.A.C.A

En ese orden de ideas, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado a los sujetos procesales por treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 *ibidem*, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, prevé que dicho lapso será únicamente de (5) días contados a partir de la notificación personal del auto admisorio.

Por lo anterior, y teniendo que la norma especial, prima sobre la general, en el *sub lite* y sus homólogos, es decir aquellos en los que se discuta actos que definan la expropiación de bienes inmuebles, el traslado a las entidades demandadas y los llamados en garantía, como el caso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, será el dispuesto en el artículo 71 de la normativa ya expuesta.

Finalmente, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

CUARTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

As. 945
C. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-36-000-2017-00576-00
Demandante:	ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
Demandado:	PAR CAPRECOM Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL POR VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Encontrándose el expediente con la finalidad de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial la Sala advierte la ausencia de jurisdicción de esta corporación por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

1) La Organización Cooperativa la Economía en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones nos. AL-12113 y AL-13863, ambas de 2016 proferidas por el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora actuando en calidad de liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), a través de las cuales calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por la parte actora con cargo a la masa liquidatoria de Caprecom en el sentido de rechazarla en su totalidad y resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida (fls. 1 a 71 cdno. ppal.).

2) Al respecto es importante tener en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (negrillas adicionales).

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Organización Cooperativa la Economía, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales el liquidador de Caprecom Eice calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta dice haber prestado a los afiliados de Caprecom y de los cuales no fueron reconocidos ninguno de los créditos, de modo que el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social.

4) Sobre el particular es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad

judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (negrillas de la Sala).

5) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

“La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (negrillas en la providencia citada).

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo

Exp. No. 25000-23-41-000-2017-00576-00
Actor: Organización Cooperativa la Economía
Nulidad y restablecimiento del derecho

a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negrillas adicionales).

6) En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7) De otro lado es pertinente precisar que, tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 para cuyo efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el subsistema general de prestaciones sociales económicas y b) el subsistema general de seguridad social en salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

8) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción, lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*, por lo que es en el circuito judicial de Bogotá DC donde debe tramitarse el presente asunto ya que Caprecom Eice se encuentra liquidado y el patrimonio autónomo de remanentes es administrado por la Fiduciaria la Previsora SA cuyo domicilio principal radica en esta misma ciudad², así como coincide con la ciudad de reclamación de los derechos según los actos administrativos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

² Información disponible en la página electrónica oficial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado: <http://parcaprecom.com.co/>

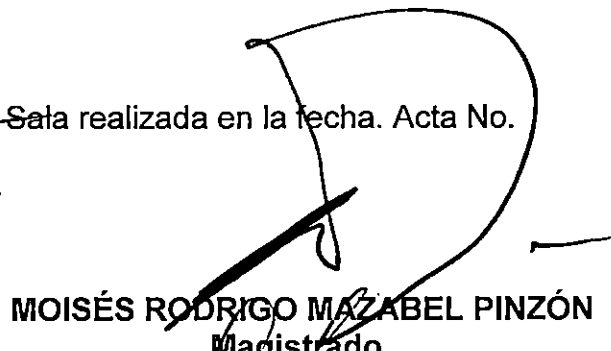
Exp. No. 25000-23-41-000-2017-00576-00
Actor: Organización Cooperativa la Economía
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO GIMÉNEZ CÁRDENAS
Magistrado

fls. 66.
c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00923-00
Demandante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE SA
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que se advierte que en el folio 19 del cuaderno principal del expediente la parte actora manifestó lo siguiente: *"en el caso que nos ocupa y para la fecha de presentación de esta demanda, lo pretendido por la sociedad demandante no es otra cosa que lo certificado por parte del Ministerio del Interior se ajuste a la realidad. Si bien es cierto que esta pretensión principal puede tener en el futuro unos efectos de orden económico, lo cierto es que tales efectos no resulta posible concretarlos ni cuantificarlos para la fecha en que la demanda se presenta"*, no obstante es claro que tal aseveración no resulta de recibo en la medida en que la demanda sí tiene cuantía tal como se deriva de las pretensiones visibles en los folios 1 reverso y 2 del cuaderno principal del expediente, en el entendido de que la certificación de presencia de consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto portuario que la demandante desea ejecutar genera una afectación de orden económico por no poder construirlo en forma inmediata y sin trámites adicionales, así como deberá incurrir en gastos adicionales para el proceso de concertación con las comunidades con el fin de poder intervenir en dichos territorios, de manera

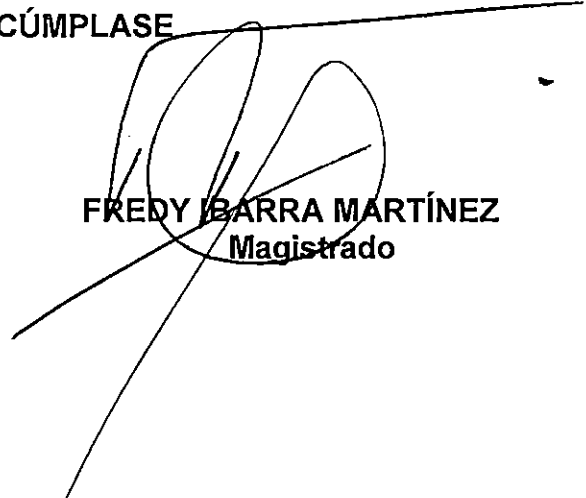
que debe dimensionar el valor del proyecto y estimarlo razonadamente en la demanda, lo anterior si se tiene en cuenta que la cuantía es necesaria para determinar la competencia en el asunto de la referencia.

2) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, por cuanto, contrario a lo manifestado por la sociedad demandante, el presente asunto sí es susceptible de conciliación de conformidad con lo previsto en el 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

3) **Informar** su dirección de notificaciones electrónicas según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 66
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00891-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ EPS'S ESS"
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

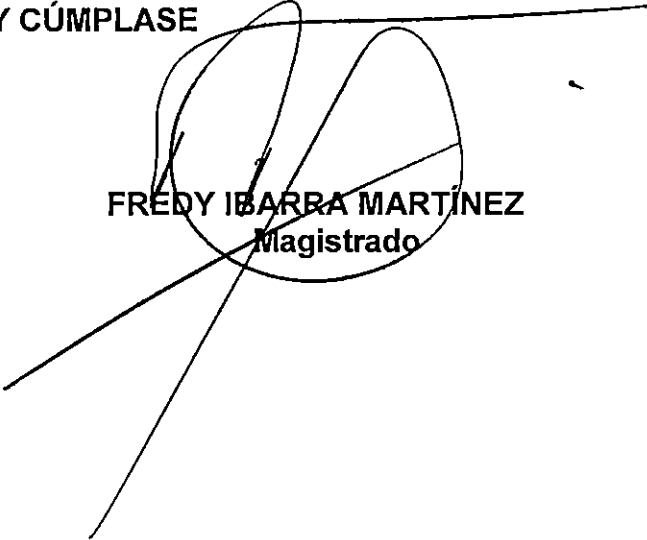
1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que se advierte que en el folio 24 del cuaderno principal del expediente si bien la parte actora manifestó lo siguiente: "(...) *estimo la cuantía de la presente solicitud en la suma de CUATRO MIL DIEZ MILLONEZ (sic) OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.010.835.213,03) Mcte, hasta la fecha de radiación de la presente solicitud*", no realizó la debida estimación de manera razonada tal como lo establece la citada norma en la medida en que no explicó la procedencia del valor allí indicado.

2) **Aportar** certificado de existencia y representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "Ambuq EPS'S ESS" en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Exp. 25000-23-41-000-2019-00891-00
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "Ambuq EPS'S ESS"
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

132
Fb. 86
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00546-00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítase** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Une EPM Telecomunicaciones SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Autoridad Nacional de Televisión.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director de la Autoridad Nacional de Televisión o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Fariel Enrique Morales Pertuz para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 24 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2014-0669-00
Demandante: JOSE ARCADIO BOLIVAR
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 748 cdno. ppal.), previo a resolver la solicitud de aclaración del auto del 30 de mayo de 2019, presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito (fl. 747 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **ríndase** un informe en el cual se explique a la Secretaría Distrital de Educación, cuál es el procedimiento y en virtud de qué norma se le requiere a la citada entidad para que constituya un título de depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 250001025001- Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de realizar la devolución al señor José Arcadio Bolívar de la suma depositada doble vez por concepto de gastos de defensa judicial.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900888-00
Demandante: LUCERO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia para conocer el proceso de la referencia

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2015, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la señora Lucero Jiménez Jiménez, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo No. 0001641 del 23 de enero de 2014 dentro del proceso de responsabilidad fiscal CD 0202; **b)** Auto No. 000967 del 1º de abril de 2014 *"Por medio del cual se resuelven los recursos de reposición y nulidades interpuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 161 del 23 de enero de 2014"*; **c)** Fallo de consulta y apelación No. 0035 de 9 de abril de 2014 *"Por el cual se deciden recursos de apelación contra el fallo y se surte el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. CD00202"*, proferidos por la Contraloría General de la República.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juez Quinto Administrativo (fl. 69 cdno. ppal.), quien por auto del 21 de abril de 2015, declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y estimó que la competencia radica en el Tribunal Administrativo del Meta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta el lugar donde se materializaron los supuestos facticos reprochados (fls. 75 y 76 cdno. ppal.).

3) contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 20 de junio de 2016 (fls. 86 a 88 cdno. ppal.) confirmado la providencia que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

4) Remitido el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, le correspondió el conocimiento al M.P: Teresa Herrera Andrade (fl. 96 cdno. ppal.), quien por auto del 19 de septiembre de 2019, declaró su falta de competencia al considerar que los actos administrativos acusados fueron proferidos en Bogotá, por lo que la parte actora podía escoger para presentar la demanda el lugar donde se expidieron los actos demandados, por lo que ordenó la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1) El numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

De conformidad con la norma antes transcrita y revisada la demanda y sus anexos, se avocará conocimiento del medio de control de la referencia, por cuanto los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Contraloría General de la República, entidad que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

2) Precisado lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que la parte actora corrija en el siguiente sentido:

El demandante también deberá allegar la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos acusados de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

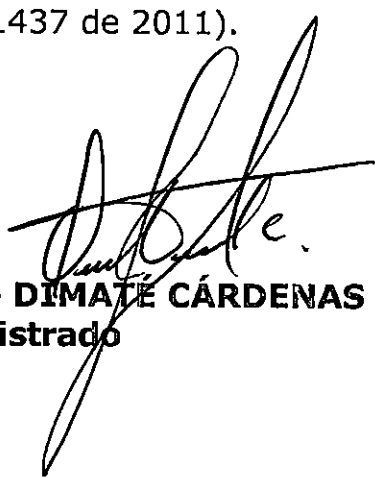
2º) Inadmítase la presente demanda y **ordénase** a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

a) Allegar la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativo acusados de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

b) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900901-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S
NIVIEL 2
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139 cdno. ppal.), en atención a lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 133 y 134 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito del 29 de abril de 2019, la Agencia de Aduanas Serval S.A.S Nivel 2, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ante el Consejo de Estado Sección Primera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución Sanción No. 0655 del 19 de abril de 2018 y **b)** Resolución No. 008771 del 13 de septiembre de 2018 *"Por la cual se resuelven dos recursos de reconsideración"*, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fls. 1 a 15 cdno. ppal.).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al C.P: Oswaldo Giraldo López, (fl. 131 cdno.

ppal.), quien por auto del 12 de septiembre de 2019 (fls. 133 y 134 cdno. ppal.), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia al considerar que en la demanda se establece la cuantía que excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la demanda de la referencia debía ser conocida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Suscrito Magistrado (fl. 138 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 12 de septiembre de 2019, se avocará conocimiento del medio de control de la referencia.

2) Precisado lo anterior, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la Agencia de Aduanas por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Avócase conocimiento del medio de control de la referencia.

2º) Admítase la demanda presentada por la Agencia de Aduanas Serval SAS Nivel 2 intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA.

3°) Notifíquese personalmente este auto a la Unidad Administrativa. Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN), a sus delegados o a quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

4°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

5°) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

7°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", convenio 13476 establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénese a la Agencia de Aduanas Serval SAS Nivel 2 como parte actora dentro del proceso y al doctor Fabio Ernesto Cruz Cruz, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial él conferido, visible en el folio 16 del cuaderno principal del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201700761-00
Demandante: MEGAPROYECTOS S.A EN REORGANIZACIÓN
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 1010 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por los doctores Santiago Sierra Ospina y Mateo Posada Arango, mediante el cual renuncian al poder a ellos conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual serán **aceptadas** las renunciaciones mencionadas.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la sociedad Megaproyectos S.A En Reorganización, las renunciaciones aceptadas, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el trece (13) de noviembre de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB-SECCION B**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente No. 250002341000201600769-00
Demandante: MARIO BALLESTEROS MEJÍA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 281 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención y suspensión del proceso presentada por la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 283 y 284 *ibídem*).

ANTECEDENTES

1) El día 5 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el proceso de la referencia, y en consecuencia, solicitó la suspensión del mismo por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso (fls. 283 y 284 cdno. ppal.).

CONSIDERACIONES

El Despacho accederá a la solicitud de intervención y suspensión del proceso presentada por la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se exponen a continuación:

i) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"TÍTULO II.

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La*

suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

(...)." (Negrillas y subrayado del Despacho).

ii) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

iii) Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender el proceso de la referencia por el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado ni como parte, ni como interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia, es más, no contestó la demanda, no participó de las audiencias realizadas en este asunto, ni presentó alegatos de conclusión. Así mismo, tenemos que en el presente asunto ya se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda, pues, el proceso de la referencia se encuentra en turno para dictar sentencia de primera instancia. Razón por la cual, se cumple las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1º) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decrétase la suspensión del proceso de la referencia por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto es, a partir del día de presentación del escrito de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar a la doctora Estefanía Del Pilar Arévalo Perdomo, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º) Cumplido el término de que trata el numeral anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

828

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201302050-00
Demandante: RAPISCAN SYSTEMS, INC
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 827 cdno. ppal. No. 2), como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1º del auto del 6 de junio de 2019 (fls. 822 y 823 ibidem), el Despacho **dispone:**

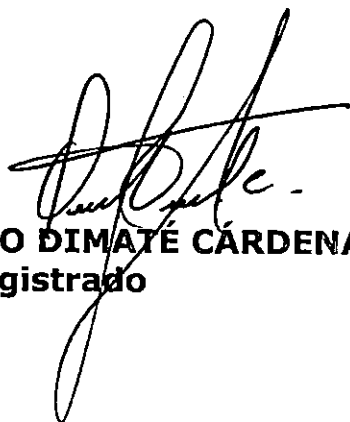
1º) Declárase desistida la prueba documental decretada en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2015 en el numeral 3 del literal **A PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA** (fls. 61 a 76), consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que allegue fotocopias integrales y auténticas de los documentos solicitados en el numeral 2º del acápite 2. *Documentos cuya remisión se solicita, visible en el folio 70 del escrito de la demanda* (fl. 510 cdno. ppal.).

2º) En consecuencia y cumplida como se encuentra la etapa probatoria, y como quiera que no es necesario fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); **córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, se **advierte** que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior,

Expediente No.2500023410002013002050-00
Actor: Rapiscan Systems, INC
Acción Contenciosa

y en el turno de ingreso del proceso al Despacho, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201302684-00
Demandante: BANCOLOMBIA EN CALIDAD DE VOCERA
DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO-
BANCAFE PANAMA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 762 cdno. ppal. No. 2), previo a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la terminación anticipada del proceso presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 754 y 755 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Secretaría Distrital de Planeación para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones que el demandante ha formulado coadyuvado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP y la Secretaría Distrital de Ambiente condicionándola a la no condena en costas y perjuicios.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

f1 327
C1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-11-260 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02276 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAVIGAS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN ACUERDO COLUTORIO PARA LIMITAR LA LIBRE COMPETENCIA
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo, esto es a designar otro perito, como quiera que CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA no compareció para aceptar la designación.

Así las cosas se evidencia que no ha sido posible nombrar a un auxiliar de la justicia que acepta realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial a solicitud del extremo actor.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, se le impondrá carga procesal al demandante para que en el término de (10) días hábiles aporte al Despacho tres hojas de vida de profesionales en el área de la economía en cuyo perfil se evidencie experiencia en el análisis económicos de ofertas y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

Finalmente, se advierte no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 20 de noviembre de 2019, hasta el dictamen pericial decretado sea rendido efectivamente, por lo que dicha diligencia deberá ser aplazada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER carga procesal al demandante para que en el término de (10) días hábiles aporte al Despacho tres hojas de vida de profesionales en el área de la economía en cuyo perfil se evidencie experiencia en el análisis económicos de ofertas y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

SEGUNDO.- APLAZAR la fecha de realización de la audiencia inicial que estaba prevista en principio para el día 20 de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f1575
C3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-11-485 NYRD

Bogotá, D.C. Noviembre Ocho (8) de dos mil diecisiete (2018)

RADICACIÓN:	250002341000 2015 00845 00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra del Auto No. 2019-09-421NRD del día treinta (30) de septiembre de 2019, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 30 de abril de 2015 se rechazó la demanda por haberse operado el fenómeno de la caducidad presentada por Rodrigo Azriel Maldonado París, y William Maldonado París, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 28 de mayo de 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 28 de septiembre de 2017, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 83 a 86 del tercer cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación, por lo que mediante, providencia del 30 de noviembre del mismo año, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo y se procedió con el archivo del expediente.

El nuevo apoderado del señor William Maldonado París mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2019, allegó copia de consignación realizada con el objeto de proceder con el desarchivo y solicitó al Despacho se diera trámite a la demanda interpuesta por aquel, como quiera que no existía certeza de la notificación del acto administrativo demandado y por ello, no podía predicarse de él, también la caducidad.

Adicional a ello, comunica que mediante Resolución 387 del 25 de abril de 2018, se *"prorrogó el término de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA."*, indicando que esta tampoco ha sido notificada por parte de la administración, lo que a su juicio, existe una vía de hecho.

Respecto a tal solicitud, el Despacho indicó que no era procedente pronunciarse sobre un nuevo acto administrativo emitido por la entidad demandada en el año 2018, puesto que este no fue objeto del libelo inicial, el cual tenía como objeto discutir la legalidad de las Resoluciones Nos. 512 del 6 de mayo de 2014 y 757 del 17 de julio de 2014 y respecto de inexistencia de la notificación de los actos administrativos atacados frente al señor William Maldonado Paris, se trajo a colación lo mencionado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma se aclaró que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa objeto de debate fue notificado al representante legal de la Sociedad Simah, es decir, al señor Rodrigo Azriel Maldonado París, el día 25 de julio del año 2014, por lo que, los términos para interponer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaron a transcurrir desde el día siguiente, independientemente que el hoy recurrente, hubiere conocido posteriormente la decisión, como quiera no ostentaba la calidad de representación legal de dicha persona jurídica.

Frente a dicha decisión, se presentó recurso de reposición mediante escrito del 12 de Junio de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida, el cual fue resuelto mediante providencia interlocutoria 2019-06-285 del 28 de junio de 2019, reiterando que el análisis de los términos para analizar la oportunidad de ejercer de derecho de acción de ambos demandantes, es decir tanto del Rodrigo Azriel Maldonado Paris como para William Maldonado Paris, se realizó en primera instancia desde el momento en que se enteró al representante legal de la sociedad SIMAH LIMITADA de la Resolución No. 757 del 17 de julio de 2014, por cuanto, aquel era quien ostentaba la capacidad para recibir dichas notificaciones.

Respecto de la ausencia de notificación del William Maldonado Paris, como bien lo señaló el Consejo de Estado, no fue aducida por el apoderado judicial que interpuso el libelo inicial, razón por la cual, no le correspondía a la Sala manifestarse sobre ese evento.

Por último se indicó que de haberse considerado que el debate no estaba zanjado para todas las partes en litigio, teniendo en cuenta que la circunstancia de la ausencia de notificación fue advertida al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda y que el Consejo de Estado no se pronunció sobre el particular en la providencia que confirmó la decisión de declarar la caducidad del medio de control, el extremo actor pudo solicitar en ese momento procesal solicitar su adición, sin embargo, es claro que dejó vencer los términos otorgados para tal efecto dentro del mismo proceso, pues hace dicha manifestación trascurrido un año y siete meses desde que quedó ejecutoriada la providencia a través de la cual se obedeció y cumplió el auto proferido por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.

El día 1 de agosto hogaño, el apoderado del señor William Maldonado Paris presenta una solicitud de adición del Auto No. 2019-06-285 del 28 de junio de 2019 presentada, en la que esboza nuevos argumentos por los cuales a su juicio se debe dar trámite a la demanda presentada por aquel, sin embargo, tal petición fue rechazada a través de providencia 2019-08-334 del 15 de agosto de 2019, por cuanto no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, como quiera que en el recurso de reposición desatado por el Despacho se resolvieron todos y cada uno de los argumentos presentados, dejando claro que no se desconocía la legitimación en la causa por activa que tiene en el *sub lite*, empero no se podía omitir las facultades de representación que ostentó el señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris y el alcance de las diligencias de notificación que las autoridades administrativas efectuaron a dicho representante legal; diligencias que justamente le permitieron (en nombre de la Sociedad de la

cual son parte los accionistas) interponer recursos en sede administrativa.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial nuevamente presentó oficio, esta vez indicando su intención de interponer recurso de apelación en contra de los autos 2019-06-285 del 28 de junio de 2019 y 2019-08-344 del 15 de agosto de 2019.

Mediante providencia No. 2019-09-421 NYRD del 30 de septiembre de 2019, se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación, como quiera que los autos indicados no contenían ninguna de las decisiones que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son de naturaleza apelable indicados en su artículo 234, toda vez que fue a través de la providencia proferida por la Sala del 30 de abril de 2015 que se rechazó la demanda.

Adicional a ello, como quiera al juez contencioso le asiste la obligación de adecuar los recursos presentados por las partes procesales a los que sean procedentes, se aclaró nuevamente al extremo actor que el proceso ya culminó y por ende no había lugar a realizar un nuevo pronunciamiento, bastando recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Empero, teniendo en cuenta que son reponibles todos los actos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, se adecuó la solicitud del demandante en torno a la discusión que hace respecto de la providencia 2019-08-344 del 15 de agosto de 2019, indicando nuevamente y por tercera vez que no le asiste la razón a la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto no se puede omitir las facultades de representación que ostentó el señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris durante toda la actuación y el alcance de las diligencias de notificación que las autoridades administrativas efectuaron a dicho representante legal.

Finalmente, se insistió en que el Despacho no ha violado ninguna de las garantías fundamentales, por cuanto la administración de justicia ni los sujetos procesales, pueden pasar por alto, que las oportunidades procesales son perentorias.

Ahora bien, mediante escrito del 8 de octubre de 2019, el apoderado del señor Maldonado Paris interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2019 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos 2019-06-285 del 28 de junio de 2019 y 2019-08-344 del 15 de agosto de 2019.

II CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 245 estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y para su trámite e interposición deberá aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 353 señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio el de queja contra la providencia **2019-09-421NRD** mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra los autos Nos **2019-06-285 del 28 de junio de 2019**, a través del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia N° 2019-05-111 NYRD del 6 de junio de 2019 y **2019-08-344 del 15 de agosto de 2019** que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-06-285 del 28 de junio de 2019.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 2 de octubre de 2019 (Fl.561) por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, trascurrieron los días 7, 8 y 9 del mismo mes y año y como quiera que el escrito fue radicado en esta última fecha, se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante, para controvertir la providencia 2019-09-421NRD del 30 de septiembre de 2019, se resumen en que la decisión adoptada a través de auto No. **2019-06-285 del 28 de junio de 2019**, que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia N° 2019-05-111 NYRD del 6 de junio de 2019, corresponde a un rechazo

del líbelo, por cuanto se pone fin al proceso en torno a uno de los demandantes que conforman al extremo activo, a pesar de ser evidente que el Consejo de Estado no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, por ello reitera que la providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, como quiera que el auto que rechazó la demanda en su totalidad fue el emitido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 30 de abril de 2015, decisión que fue confirmada el 28 de septiembre de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, la cual fue obedecida y cumplida por esta Magistratura el 30 de noviembre de ese mismo

Por lo que los pronunciamientos hechos por el Despacho luego de la solicitud de desarchivo del expediente hecha por el apoderado judicial del señor William Maldonado Paris trascurrido un año y seis meses después de la última providencia señalada, corresponden a los trámites que se le han dado a las múltiples, reiteradas e improcedentes solicitudes que ha presentado el profesional del derecho, en los cuales se le ha insistido en que no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre ninguno de los extremos de la litis, ya que el debate ya se zanjó en su oportunidad.

Así pues nuevamente se indica que si se consideraba que tanto el Tribunal como el Consejo de Estado, habían omitido pronunciarse determinado punto, el extremo actor podía solicitar en ese momento procesal solicitar su adición, posibilidad contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y no esperar a estas instancias para pretender reanudar el proceso, cuando las etapas ya pretermitieron y el debate sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre unos actos administrativos que se notificaron al representante legal de la persona jurídica ya fue concluido judicialmente, de manera que esas decisiones quedaron ejecutoriadas y con efectos jurídicos vinculantes por más estrategias que abusivamente plantee el abogado.

2.5. Recurso de Queja

Así las cosas, en el caso *sub examine* y luego de resolver negativamente la reposición solicitada, se tiene que están acreditados los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad y procedencia, razón por la cual se concede el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto que denegó el recurso de alzada que formulara contra de los proveídos Nos 2019-06-285 del 28 de junio de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia N° 2019-05-111 NYRD del 6 de junio de 2019 y 2019-08-344 del 15 de agosto de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-06-285 del 28 de junio de 2019.

Para tal fin, se expedirá copia de la totalidad de las piezas procesales contenidas en los cuadernos Nos. 2 (Fls 1 a 572) y 3 (Fls 1 a 94) a costa de la parte demandante

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto 2019-09-421NRD del 30 de septiembre de 2019 que rechazó por improcedentes unos recursos de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto por el extremo actor en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación que formulara frente a los proveídos Nos 2019-06-285 del 28 de junio de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia N° 2019-05-111 NYRD del 6 de junio de 2019 y 2019-08-344 del 15 de agosto de 2019.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, con cargo a la parte recurrente, reproducir las piezas procesales relacionadas en la parte motiva de este proveído, para lo cual la parte interesada debe cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

CUARTA: Una vez expedidas, **REMITIR** dichas piezas procesales, al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

138
C2
1T



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-11-259 NYRD

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 250002341000 2016 01154 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS.
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS EN RELACIÓN CON EL PRECIO DE RECONCILIACIÓN NEGATIVA.
ASUNTO: APALZA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para preparación de audiencia inicial, se advierte que es aplazar dicha diligencia que estaba prevista en principio para el día 19 de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m., debido a la comisión autorizada por el Honorable Consejo de Estado, y fijarla entonces para el día 26 de noviembre hogaño a las 3:30 pm en la Sala de Audiencias 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la fecha de realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **FIJAR** como nueva fecha para su realización el día el 26 de noviembre hogaño a las 3:30 pm en la Sala de Audiencias 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la nueva fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-488 AP

Bogotá, D.C., noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 00932 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS FELIPE VEGA WILCHES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ADQUISICIÓN DE ESPADAS
ASUNTO:	Medida de saneamiento- Vincula a terceo interesado en las resultas del proceso - N°3 Art. 171 Ley 1437 de 2011
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte la necesidad de adoptar medidas tendientes a la vinculación oficiosa de un tercero interesado en las resultas del proceso, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Luis Felipe Vega Wilches, en nombre propio, interpone acción popular en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional con ocasión del proceso de selección y adjudicación del contrato para la adquisición de espadas, proceso dentro del cual el demandante considera que se están vulnerando los derechos colectivos a la moralidad pública, defensa del patrimonio público y libre competencia económica, por cuanto se obviaron unos requisitos habilitantes que impidieron la adjudicación del contrato a quien era su legítimo adjudicatario, la empresa MOZT DE COLOMBIA SAS.

Es de anotar que el proceso de contratación aludido terminó con la adjudicación y celebración del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 el 10 de abril de 2017 a favor de la sociedad HANSACOL TRADING S.A., contrato frente al cual la parte demandante solicita su suspensión por vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

En auto del 21 de junio de 2017, esta Corporación inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue debidamente subsanada y fue admitida mediante Auto No. 2017-07-381 del 19 de julio de 2017 (Fls. 517 a 522 CP1 y 528 a 530 CP2) debidamente notificado a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 530 Anv. a 547 C1).

El 25 de octubre de 2017 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento (Fl. 570 C2); el 3 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida (Fls. 576 a 579 CP2); el día 26 de febrero de 2018 se realizó decreto de pruebas y mediante auto del 11 de abril de 2018 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en primera instancia y al Ministerio Público para rendir concepto del caso (Fls. 581, 582 y 585 CP2); en la oportunidad procesal prevista, la parte demandante presentó su escrito de conclusión (Fls. 599 y 600 CP2) y el Ministerio Público presentó su concepto (Fl. 587 a 598 CP2).

Por último, el expediente ingresó a Despacho para fallo, mediante constancia secretarial del 27 de abril de 2018 (Fl. 612 CP2).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, deberán ser integrados al proceso, aquellos sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del mismo.

Así las cosas, bajo el entendido que el contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 del 10 de abril de 2017, tiene como beneficiario a la sociedad HANSACOL TRADING S.A., sujeto que indudablemente ostenta interés en las resultas del proceso, habida consideración que de llegarse a declarar la suspensión u otra medida en torno a la ejecución del objeto contractual se verían afectados sus derechos y obligaciones, se dispondrá la vinculación oficiosa de la sociedad HANSACOL TRADING S.A., y a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del tercero con interés; así mismo, se ordenará a Secretaría que lleve a cabo la notificación del tercero con interés y conceda los términos de traslado de contestación de la demanda, presente y solicite las pruebas que pretende hacer valer y de no solicitarse ninguna, presentar sus alegatos finales.

Una vez ejecutadas las órdenes aquí impartidas, vuelva el expediente a Despacho para dar continuidad con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la sociedad HANSACOL TRADING S.A., tercero interesado en las resultas de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia (igual que el Auto admisorio y remitiendo copia de la demanda) a HANSACOL TRADING S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: Advertir al precitado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Una vez ejecutadas las órdenes aquí impartidas, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00407-01
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CONSTRULAR S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que en su parte resolutive confirmó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

23.

F=145.

C= 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1100133420572017-00116-01
MEDIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALBA GENITH MONROY CUADROS
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS
ASUNTO: ENVÍA AL CONSEJO DE ESTADO PARA REVISIÓN

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el señor Diego Luis Córdoba Gaspar en su condición de demandado presenta solicitud de revisión de la sentencia dictada por esta Corporación el veintitrés (23) de mayo del presente año y dentro del término establecido para estos casos en el artículo 274 de la ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

Por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 274 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

23

C=3

F=112

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-31-011-2008-00425-03
Demandante: ÓSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DC Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. no. 3), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 2459 a 2473 cdno. ppal.) contra la sentencia de 19 de septiembre de 2018 (fls. 2426 a 2445) proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se negó las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado la parte demandante dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 14 de marzo de 2018 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

Expediente No. 11001-33-31-011-2008-00425-03
Actor: Óscar Duque Gaviria y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

27/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2005-02508-05
Demandante: LUIS ALBERTO MEDINA VARGAS Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA MILITAR
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 37 cdno. no. 14) el despacho dispone lo siguiente:

Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

12345

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00622-00
Demandante: JAIME ALBORNOZ RIVAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL, DEBIDO
PROCESO Y VALORACIÓN PROBATORIA

Decide el despacho la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del auto no. 1518 de 16 de noviembre de 2018 y del auto no. ORD 80112-0032-2019 de 1 de febrero de 2019 proferidos por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal no. 2014-03726_PRF-80762-895-1739.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"1. Decretar la suspensión provisional del fallo con responsabilidad fiscal proveído mediante AUTO 1518 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE -- 2018.

2. Decretar la suspensión provisional del Auto 1518 del 14 de febrero de 2019" (mayúscula fija del texto - fl. 1 cdno. no. 2).

2) La petición de suspensión se fundamentó de la siguiente manera:

a) La condena impuesta al demandante es violatoria del artículo 29 de la Constitución Política pues los actos administrativos demandados fueron proferidos con desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 por cuanto dentro del proceso fiscal el 14 de febrero de 2014 se dictó el auto de

apertura y para esa fecha la acción estaba caducada por lo que la continuación del proceso constituyó un error grave por parte del órgano de control (fl. 1 cdno. no. 2).

b) Ausencia de pruebas útiles, conducentes y pertinentes que desvirtúen o confirmen las imputaciones endilgadas al demandante como quiera que el informe técnico rendido no fue idóneo porque se presentó siete años después de finalizado el contrato de obra no. 003 de 2007 celebrado entre la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Buenaventura SA ESP y la Unión Temporal PYH, así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 el fallo con responsabilidad fiscal solo procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado y en el asunto *sub examine* no se valoraron las pruebas existentes en el proceso (fl. 1 *ibidem*).

c) En este caso concreto no se encuentra determinado el daño en debida forma toda vez que se sancionó al demandante en su condición de gerente general de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP por presuntas conductas omisivas en la ejecución de los recursos pero en la época de su mandato nunca tuvo oportunidad de ejecutarlos por cuanto todo pago debía estar autorizado por la interventoría del contrato (fl. 4 cdno. no. 2).

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Contraloría General de la República se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados por las razones siguientes:

1) En el asunto *sub judice* no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA para que proceda la suspensión de los actos administrativos acusados porque la parte demandante únicamente se limitó a enunciar como fundamento de la solicitud los cargos que sirvieron de sustento y eje central de la demanda.

Expediente 25000-2341-000-2019-00622-00
Actor: Jaime Albornoz Rivas
Nulidad y restablecimiento del derecho

2) La parte demandante aduce vulneración del artículo 209 de la Constitución Política por parte de la autoridad administrativa que adelantó el proceso de responsabilidad fiscal por desconocer los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, al respecto al hacer el análisis del asunto el tribunal encontrará que la solicitud de cautela propuesta está simplemente dirigida a obtener un pronunciamiento prematuro de la Contraloría General de la República acerca de los ataques que estructuran la demanda y que se concretan en la ausencia de elementos propios de la responsabilidad fiscal.

3) La determinación como responsable fiscal es apenas una decisión administrativa cuya legalidad es precisamente objeto de revisión en la etapa contenciosa dada la naturaleza de *cosa decidida* y no *cosa juzgada* que ostenta el fallo de responsabilidad fiscal, esta decisión estuvo antecedida de un trámite en donde fueron plenamente determinados los elementos de la responsabilidad fiscal señalados por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y en todo momento se garantizaron los derechos de los implicados, por lo tanto fácilmente se concluye que el demandante está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria contenida que declaran los actos administrativos demandados (fls. 15 a 17 cdno. no. 2).

III. CONSIDERACIONES

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Expediente 25000-2341-000-2019-00622-00

Actor: Jaime Albornoz Rivas

Nulidad y restablecimiento del derecho

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio" (negrilla adicional).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (se resalta).

4) Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Adicionalmente el ordenamiento jurídico contempla otro tipo de medidas cautelares diferentes a la suspensión de los efectos del acto demandado las cuales pueden tener el carácter de preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.**

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrilla del despacho).

6) Para la adopción de estas otras medidas cautelares la ley establece como requisitos para su decreto las siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.” (se resalta).

7) En ese orden normativo se considera que la solicitud de medida cautelar del asunto de la referencia debe ser denegada por cuanto el numeral 1 del artículo

231 *ibidem* exige para la adopción de este tipo de medidas cautelares que la petición esté fundada en derecho para lo cual es pertinente realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite su adopción.

8) En el *sub judice* la parte actora citó normas constitucionales y legales que considera infringidas con los actos acusados pero no realizó la debida sustentación conforme lo indica el artículo en cita por lo que el despacho precisa lo siguiente:

a) En lo atinente a la presunta violación del derecho al debido proceso se afirma que los actos administrativos demandados fueron proferidos cuando la acción fiscal estaba caducada asunto sobre el cual se advierte que el cargo se funda en dos aspectos, el primero, la trasgresión del derecho constitucional y, el segundo, la caducidad de la acción, respecto del primer punto es preciso indicar que el derecho del debido proceso como garantía jurídico procesal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

En esa perspectiva la parte demandante señaló que se presentó una transgresión del derecho fundamental como quiera que desde la ocurrencia de los hechos y el auto de apertura proferido en el proceso de responsabilidad fiscal habían transcurridos los cinco (5) años previstos en la norma, al respecto no se advierte la configuración del fenómeno de la caducidad pues el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se dictó el 13 de febrero de 2014 el fallo se profirió el 16 de noviembre de 2018.

En lo atinente al segundo aspecto, la caducidad acción fiscal por haberse proferido el auto de apertura transcurridos mas de cinco (5) años después del hecho

generador atribuibles al demandante se tiene que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”. (se resalta).

En ese marco normativo entonces se observa que la acción fiscal caduca si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, y que la responsabilidad fiscal prescribe en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare; en el asunto *sub examine* la parte demandante considera que para la fecha en que se profirió el auto de apertura habían transcurridos más de cinco años por lo que la acción fiscal había caducado, lo que a su juicio constituye un error grave por parte del operador fiscal quien además no tenía competencia.

Sobre este punto debe advertirse que en la actuación administrativa se acreditó lo siguiente: primero, que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se dictó el 13 de febrero de 2014 y, segundo, que el fallo se profirió el 16 de noviembre de 2018, por lo tanto la contraloría mantuvo su competencia para decidir actuando en el marco de los tiempos que fijó el citado artículo 9 (fls. 76 a 85 cdno. no. 1).

b) En lo concerniente a la ausencia de pruebas útiles, conducentes y pertinentes que desvirtúen o confirmen las imputaciones endilgadas al demandante por el hecho de tenerse como prueba el informe técnico rendido por la entidad demandada siete años después de la finalización del contrato de obra civil no. 003 de 2007, se advierte que en el auto no. 1518 de 16 de noviembre de 2018 por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario no. 2014-03726_PRF-80762-895-1739 la entidad demandada valoró cada una de las pruebas que obraban en el expediente, entre los que se encuentran una serie de documentos soportes del hallazgo fiscal que demuestran el detrimento patrimonial en cuanto al manejo y vigilancia que les correspondió en los asuntos contractuales en los que eran parte el municipio de Buenaventura y la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP donde el actor fungió como gerente general (fl. 88 vltto. cdno. no. 1).

En ese mismo sentido se tuvieron como pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal los informes técnicos rendidos por la Contraloría General de la República y las actas de visitas practicadas en las instalaciones de la alcaldía municipal de Buenaventura y de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP (fls. 99 a 100 *ibidem*), por lo que no se acepta el cargo de censura desarrollado en este sentido por la parte demandante.

c) Finalmente, en lo atiente al argumento según el cual en este caso no se encuentra determinado el daño en debida forma toda vez que se sancionó al demandante en su condición de gerente general de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP por presuntas conductas omisivas en la ejecución de los recursos, es pertinente aclarar lo siguiente:

En el auto no. 1518 de 16 de noviembre de 2018 la parte demandada al analizar los elementos de la responsabilidad fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 frente al daño patrimonial del Estado refirió lo siguiente: *"(...) De acuerdo a la definición del daño, (...) en el presente caso de acuerdo a los hechos y del acervo probatorio recaudado, se determinó la existencia de un daño patrimonial relacionado con i) manejo irregular de los recursos públicos pagados en calidad de anticipo, ii) actas de obras y iii) accesorios de suministros a*

Expediente 25000-2341-000-2019-00622-00
Actor: Jaime Albornoz Rivas
Nulidad y restablecimiento del derecho

DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA y a la sociedad **HIDROELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S.** (antes **HIDROELECTRIC DE COLOMBIA LTDA**), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL PYH (Contratista)**, con ocasión de la celebración del **Contrato de Obra Civil No. 003 de 29 de noviembre de 2007**, a través del Encargo Fiduciario denominado **MR-200 SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA S.A. SAAB S.A. E.S.P.** (mayúscula y negrilla fija del texto – fl. 34 cdno. no. 1), por lo tanto no es atendible en este momento procesal el argumento de la parte demandante pues, se demostró la existencia del daño patrimonial.

9) Así las cosas por no cumplirse la carga argumentativa y probatoria requerida por el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión del acto administrativo demandado se procede a denegar la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

1º) **Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado elevada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

3º) **Tiénese** a la doctora Alexa Tatiana Vargas González como apoderada judicial de la Contraloría General de la República en los términos del poder conferido visible en el folio 18 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado